



Federación de Caza de Euskadi

JULIAN GAYARRE, N° 48 LONJA
TELEFONO 94 473 50 06
FAX 94 459 81 19
48004 BILBAO
VIZCAYA

Acta nº 6

ACTA DE LA REUNION DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION VASCA DE CAZA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2013

En Bilbao, a veinte de Marzo de 2013.

Reunida la Junta Electoral, siendo las 17,00 horas, en pleno, compuesta por d. Julio García como Presidente, d. Aitor Eceiza como Secretario y d. Carlos E. Gómez, asistida por el asesor jurídico d. Joseba Fernández Arribas–nombrado por el Presidente en funciones de la Federación Vasca de Caza d. José María Usarraga Unsain, a solicitud del Presidente de la Junta Electoral-, se han adoptado los acuerdos siguientes:

PRIMERO.- Contra el acuerdo de asignación de representantes de los estamentos, recogido en el Acta nº 5 de fecha 14 de marzo de 2013, se ha interpuesto recurso por las Federaciones territoriales de Araba y Bizkaia, los cuales, teniendo fundamentalmente idéntico texto, son resueltas conjuntamente a tenor de las siguientes consideraciones;

- a) Las federaciones territoriales no ostentan la condición de electores o elegibles en los procesos electorales de las federaciones vascas, estando excluidas del censo electoral y carecen de representación alguna en la Asamblea General de las mismas.

- b) Las federaciones territoriales no tienen otorgada representación alguna de intereses colectivos que pudieran tener el carácter de interesados. Así el artículo 2.1 del Decreto 16/2006 establece que *“las federaciones deportivas son entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica, que ejercen, además de sus propias atribuciones, funciones públicas de carácter administrativo y reúnen a deportistas, técnicos y técnicas, jueces y juezas, clubes o agrupaciones deportivas y otros colectivos dedicados a la promoción o a la práctica deportiva de una o varias modalidades deportivas, dentro de su ámbito territorial.”* Es decir, que las federaciones territoriales reúnen a los miembros de los estamentos, pero sin que ello le atribuya representación colectiva alguna de los mismos. En el mismo sentido ha de interpretarse el artículo 10 que, mientras que otorga la representación del deporte vasco en el ámbito estatal a las federaciones vascas, no se pronuncia en análogo sentido de otorgar representación alguna a las federaciones territoriales en el ámbito autonómico.
- c) Ni en el Decreto 16/2006 ni en la Orden de 19 de febrero de 2012 se atribuye legitimación alguna de las federaciones territoriales para recurrir acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Vascas, pero, por el contrario, ha recogido expresamente la legitimación limitada de las federaciones vascas en los procesos de las federaciones territoriales –artículo 26.3 de la Orden- cuando así se ha creído conveniente. De ello ha de inferirse que el legislador no ha tenido intención alguna de conceder legitimación activa a las federaciones territoriales a este respecto.
- d) La inadmisión de recursos formulados por las federaciones territoriales ya fue acordada en el Acta nº 4, al entender que carecían de la condición de interesados, sin que contra tal pronunciamiento conste que se haya formulado recurso alguno, aquietándose ambas partes con dicho pronunciamiento.

- e) La anterior interpretación se ve refrendada por la Sentencia núm. 257/2012, de 7 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). [RJCA\2012\326]:

Se da la circunstancia de que la concreta situación del recurrente en relación con este problema se ha examinado por la Sección Octava de esta Sala en referencia a la impugnación de la proclamación provisional de candidatura. Dicha Sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, dictada en Recurso 106/2009, se refiere a la concreta legitimación del Sr. Abel en relación con este punto. Se hace referencia a la legitimación activa, entendida como falta de interés legitimador, citándose sentencias del TS sobre este extremo y teniendo en cuenta que debe examinarse la situación en cada supuesto concreto, examinando la posible ventaja jurídica o afcción a su esfera de intereses. En lo que aquí interesa, en dicha sentencia se dice" quinto..... De forma que, aplicando la precedente doctrina al supuesto de autos, no se advierte repercusión negativa de clase alguna para el recurrente, dado que la hipotética anulación de la candidatura provisionalmente proclamada, dejaría intangible su situación jurídica que no experimentaría, siquiera potencialmente, ni ventaja jurídica alguna por tal hecho, ni se afectaría necesariamente a su esfera jurídica de intereses, pues como ya se indicó, el recurrente interpone el recuso ante la Junta en nombre propio, no está incluido en la el censo electoral tampoco presentó su candidatura a tales elecciones, de forma que no puede ser afectado por la proclamación provisional de la candidatura que pretende impugnar, sin que tampoco pueda ser considerado como estamento federativo por el hecho de que ostente el cargo de vicepresidente de la Liga de Fútbol profesional en cuyo nombre y representación tampoco actúa y por todo ello, la decisión de la Junta de Garantías Electorales de no admitir su legitimación para impugnar la referida proclamación de candidatura, es ajustada a Derecho"

Este argumento se acoge en su integridad, por la absoluta claridad y concreción de su exposición, y porque examina perfectamente el tema que se plantea, y en el que insiste el recurrente. Éste no se encuentra incluido en el censo electoral, de modo que ostentando esta condición, pierde legitimación

para impugnar una candidatura, realizada con arreglo al a normativa No es obstáculo a ello el pretendido interés que alega en la demanda para ser presidente de la RFEF, puesto que lo cierto es que no figura en el censo, y en consecuencia en este proceso no ostenta ese interés legítimo, como mantiene.

De todo lo anteriormente expuesto ha de concluirse que procede acordar la inadmisión de ambos recursos interpuestos por las Federaciones territoriales de Araba y Bizkaia, por carecer ambas de legitimación y de la condición de interesados.

En este punto el vocal d. Carlos E. Gómez quiere hacer constar su voto contrario al acuerdo, aprobado con los votos favorables de los otros dos miembros, considerando que la asignación de miembros de los estamentos debió realizarse en base a los certificados emitidos por los presidentes de las federaciones territoriales, debiendo ser la atribución de representantes la siguiente:

Araba

Clubes y agrupaciones deportivas	12 representantes
Deportistas	1 representante
Técnicos y Jueces	1 representante

Bizkaia

Clubes y agrupaciones deportivas	14 representantes
Deportistas	1 representante
Técnicos y Jueces	1 representante

Gipuzkoa

Clubes y agrupaciones deportivas	14 representantes
Deportistas	5 representantes
Técnicos y Jueces	1 representante

Y ante esta discrepancia de datos el vocal d. Carlos E. Gómez solicita nuevamente a la Junta Electoral la revisión de los archivos informáticos existentes en la Federación

Vasca. Así mismo considera que las federaciones territoriales tienen legitimación para recurrir, por ser miembros de la Federación Vasca y fundadoras de la misma, siendo los presidentes miembros de la misma.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Electoral desea hacer constar:

- a) Que en su acuerdo de asignación de representantes la Junta Electoral aplicó el artículo 55 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de acuerdo con la facultad de interpretación y suplido de lagunas que se otorga a la misma.
- b) Que la solicitud de dimisión del presidente de la Junta Electoral resulta completamente injustificada e improcedente. Ni en el presidente está incurso en ninguna causa de incompatibilidad, ni se ha formulado –pese a las insidiosas alegaciones vertidas en los escritos de las federaciones territoriales de Araba y Bizkaia- recusación alguna. Por el contrario, su elección se realizó conforme al procedimiento previsto en los Estatutos, por unanimidad de la Asamblea General.
- c) En cuanto a la referencia a un supuesto menosprecio hacia los presidentes de las federaciones territoriales ha de negarse rotundamente, resultando llamativo que ni se indique cuando se ha producido, cual ha sido o como se ha tenido conocimiento del mismo. En definitiva son acusaciones infundadas, faltas de cualquier corroboración, que únicamente parecen pretender el descrédito injustificado del presidente de la Junta Electoral y, por tanto, de esta misma. Motivo por el que ha de rechazarse rotundamente tales imputaciones y denunciar públicamente la intención interesada de crear una sombra de sospecha sobre el desarrollo del proceso electoral y la labor de esta Junta Electoral.

TERCERO.- El presente Acta publíquese por el servicio administrativo de la Federación Vasca de Caza, mediante su exposición en el tablón de anuncios, la inserción en la página web y la remisión a las federaciones territoriales.

Contra los acuerdos adoptados en este Acta podrá formularse recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de siete días hábiles.

Presidente
Julio Garcia

Secretario
Aitor Eceiza

Vocal
Carlos E. Gomez